



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
RECONOCIMIENTO DE LA PATRIA

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono, correo electrónico personal**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 009/2020/SIPOT**, de fecha **20 de enero de 2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

No. de bitácora: 21/MP-0219/06/19

No. de expediente: 07/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 30 de octubre del 2019.

Inmobiliaria PIB S.A. de C.V.
Por conducto de su representante legal
C. Mauricio Méndez López
Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Puente de Transición Allgaier" (**proyecto**), con pretendida ubicación en el municipio Amozoc, estado de Puebla, promovido por la empresa Inmobiliaria PIB S.A. de C.V., (**promovente**) a través de su representante legal el C. Mauricio Méndez López, y

RESULTANDO

- I. Con fecha 13 de junio del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P del proyecto para recepción, evaluación y resolución, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0219/06/19 y clave de proyecto 21PU2019VD033, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/033/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 20 de junio de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 13 al 19 de junio de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/2483/2019 de fecha 25 de junio de 2019, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos la evidencia de una nueva publicación del extracto, toda vez que el primero no cumplía con los señalado de los incisos del a) al d) contenidos en el artículo 41 del REIA, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 27 de junio del 2019, descontando los días inhábiles el plazo fenecía día 04 de julio del 2019.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

- IV. Con escrito de fecha 04 de julio del 2019, entregado en la misma fecha, el promovente solicita una prórroga para dar contestación a la prevención de información señalada en el punto anterior.
- V. A través del oficio DFP/SGPARN/2611/2019 de fecha 05 de julio de 2019, notificado el 08 de julio de 2019, esta Delegación le otorgó una prórroga por 3 días hábiles más contados a partir del vencimiento del plazo original, para dar contestación a lo señalado en el resultando III, por lo que el plazo feneció el 09 de julio de 2019.
- VI. Con escrito de fecha 09 de julio del 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, el promovente da contestación al requerimiento de información referido en el resultando III del presente oficio, en el cual incluyó la página la página "13.Legislativa" del periódico "Síntesis" de fecha 20 de junio de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VII. Con fecha 10 de julio de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VIII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/2762/2019 de fecha 18 de julio de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 30 de julio de 2019.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/2763/2019 de fecha 18 de julio de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 25 de julio de 2019.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/2764/2019 de fecha 18 de julio de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 25 de julio del 2019.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/2765/2019 de fecha 16 de julio de 2019, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del **Municipio de Amozoc**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 24 de julio del año 2019.
- XII. Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2019, presentado en la misma fecha, la C. D.U.A. Lizeth Beltrán Gardiola, quien se señala como asesora del promovente sobre la MIA-P, hace referencia al estatus y tiempo de procedimiento en la etapa de evaluación del proyecto.
- XIII. Con oficio No. /27.2/1442/2019 de fecha 01 de agosto de 2019, recibido en esta Delegación el día 02 de mismo mes y año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

fracción II del REIA.

- XIV.** Mediante oficio DFP/SGPARN/3362/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose éste con fecha 02 de septiembre de 2019.
- XV.** El día 04 de septiembre del 2019 se recibió en esta Delegación, la respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONAGUA, señalada en el resultando X del presente oficio, mediante oficio BOO.920.04.3.0133/19-1941, de fecha 04 de septiembre de 2019. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019, recibidos en esta Delegación el día 11 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 2IDES-01736/1910, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando anterior, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XVII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Amozoc, señalado en el resultando XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 fracción X, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5 inciso R) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46 y 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de una obra civil en zona federal de un bien nacional.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/033/19 del 20 de junio de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 04 de julio de 2019 y durante el período del 20 de junio al 04 de julio de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización de obra civil en zona federal, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción I de su REIA.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación, de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 5 a la 51 del Capítulo II) y en la respuesta al apercibimiento e información complementaria, el proyecto consiste en la realización de una obra civil en zona federal de un bien nacional, siendo en síntesis sus características las siguientes:

- Consiste en la construcción de un puente, mismo que a decir del promovente, servirá para una mejor comunicación entre las instalaciones de la empresa Allgaier, para lo cual señala que el puente se pretende realizar sobre una corriente de agua intermitente denominada "Barranca Ascensión".
- Para el desarrollo del proyecto es necesario la realización de obras como subestructura, pilas, muro estribo, superestructura, trabes, losas de transición, diafragmas, losas de compresión, juntas de dilatación, parapeto, rampas, entre otras, requiriendo para ello perforaciones, zapatas, excavaciones, cimientos, y demás.

Ahora bien, el promovente refiere a la ubicación de la zona federal de la barranca ya mencionada donde se pretende llevar a cabo el proyecto dentro de la "Tabla 6. Interacción con zona federal 1" y "Tabla 7. Interacción con zona federal 2" (coordenadas completas en la pág. 43 y 44 capítulo II de la MIA-P). Sin embargo, si bien hace referencia a la realización de obras en zona federal de un bien nacional (puente), en una superficie de **528.18 m²**, en la coordenada de referencia X:593,975.3825, Y:2,108,476.7629 (coordenadas completas en la pág. 7 y 8 del capítulo II de la MIA-P), omite describir las obras que pretende realizar, aunado a que tampoco establece si para la realización del proyecto requeriría de la realización de obras en el cauce de la barranca en tema, así también omite señalar las características y dimensiones (profundidad, diseño, entre otras) de las obras y/o actividades a realizar, y en su caso, si dichas actividades de perforación y/o excavaciones podrían ocasionar daños a mantos freáticos, situaciones que le fueron requeridas al promovente que aclarara y precisara dentro del oficio requerimiento, teniendo que el promovente en la respuesta indica que *determinó cambiar la ubicación de la poligonal del proyecto* debido a que es *más técnicamente viable*, señalando ahora una superficie de ocupación de **480.219 m²**, presentado las coordenadas de referencia del proyecto X: 593,967.3072 Y: 2,108,515.9567 (coordenadas completas en primera hoja de la respuesta a requerimiento), mientras que en la respuesta al punto *cuarto* y *séptimo*, hace referencia a las áreas de ocupación las obras como *losa, rampa 1, rampa 2, cimiento 1 y cimiento 2*, así también señala dentro de la *Tabla 7. Interacción con zona federal 1* y *Tabla 8. Interacción con zona federal 2*, y refiere a un "*plano identificado como anexo 4*", sin embargo anexo a la respuesta, no se observa ningún anexo electrónico o impreso que haya integrado el promovente.

Aunado a lo anterior, al proyectar las coordenadas señaladas en la respuesta a requerimiento se observa que las obras denominadas *losa, rampa 1, rampa 2, cimiento 1 y cimiento 2*, sí se encuentran dentro del nuevo polígono propuesto por el promovente, mientras que las áreas señaladas como "*zona federal 1*" y "*zona federal 2*" se sobreponen con el polígono inicialmente propuesto en la MIA-P, teniendo que el promovente presenta las mismas coordenadas en la pág. 43 y 44 de la MIA-P y dentro de la respuesta al punto *séptimo* de la respuesta a requerimiento, sin que en ningún caso determine si para la realización del proyecto requiere de la superficie del nuevo polígono (480.219 m²) propuesto en la respuesta a requerimiento más la superficie de "*zona federal 1*" (139.469 m²) y "*zona federal 2*" (126.810 m²) propuesta en la MIA-P (lo que estaría formando una superficie de **746.273 m²**), teniendo entonces que omite identificar cual sería la superficie total





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

en zona federal que comprendería el proyecto objeto del presente, y el total de las obras y actividades que pretende realizar en dicha zona. Por lo anteriormente señalado, esta Delegación no tiene la certeza de la superficie de zona federal de la barranca Ascensión en donde se pretende desarrollar las obras y actividades que se someten a evaluación, ni del total de las obras (características, dimensiones, diseños) que estaría realizando en dicha zona federal, ni tampoco de las condiciones que estaría afectando, y por ende de los impactos ambientales que estaría generando, considerando que no se tiene certeza de la superficie, ubicación y obras a realizar en zona federal de un bien nacional.

Respecto de la remoción de vegetación a la que refiere en la MIA-P (pág. 14), dentro de la etapa de preparación del sitio, el promovente señala la afectación de 14 árboles de la especie *Quercus crassipes* y *Cupressus lindleyi lusitanica*, enfatizando que esta última especie se encuentra sujeta a protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 (NOM-059), las cuales serán reubicadas, sin embargo esta Delegación no tenía claro si las especies a afectar efectivamente se encuentran en algún estatus de riesgo ya que las especie a la que hace referencia el promovente no se incluye en el listado de la NOM-059, situación que se le solicitó que aclarara. Así también dentro de la respuesta a apercibimiento el promovente señala que el proyecto no requiere de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ya que a decir de éste:

"... 1. La ubicación del proyecto se encuentra dentro de los límites del Programa Urbano vigente del municipio de Amozoc, Puebla...

2. De acuerdo al artículo 7 fracciones VI y LXXI de la LGDFS, para que exista un cambio de uso de suelo forestal, debe haber una remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales...

3. Dado que el proyecto se encuentra dentro del Programa de Desarrollo Urbano vigente del municipio de Amozoc...concluimos que el proyecto se encuentra dentro de los límites del centro de población del municipio de Amozoc, y por tanto la vegetación a remover que se señaló en la MIA-P, no es considerado terreno forestal y por lo tanto no requiere de cambio de uso de suelo forestal..."

Aunado a lo anterior y respecto de la información requerida en el apercibimiento sobre si la vegetación que pretende remover se considera como área de protección forestal, el promovente refiere dentro de su respuesta a apercibimiento en el punto segundo que:

"...

... que el proyecto se encuentra dentro de los límites del Programa Urbano vigente del municipio de Amozoc, Puebla...

Al respecto menciono que si bien es cierto, el proyecto se ubica en un área de protección forestal, conforme lo define la fracción IV del artículo 7 de la LGDFS, y ser un espacio o forestal o boscoso colindante a la zona federal, estos últimos no están definidos por la Ley o su reglamento, por lo que podemos establecer el razonamiento realizado en el punto anterior, por lo que un espacio forestal o boscoso, podría ser definido como un terreno forestal, pero al estar dentro los límites del centro de población del Municipio de Amozoc, Puebla, por definición de la fracción LXXI del artículo 7 de la LGDFS, estos no son considerados terrenos forestal y por tanto no requieren cambio de uso de suelo en terrenos forestales.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

Sin embargo con lo señalado en la MIA-P y en la respuesta a apercibimiento, el promovente omite definir si el proyecto requiere del cambio de uso de suelo en áreas forestales, tal como lo señala el artículo 28 fracción VII, y 5 inciso O) del REIA, puesto que el promovente solo hace referencia que no realizaría un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, argumentando que aunque podría ser considerado un terreno forestal no requiere de un CUS puesto que está dentro de los límites del centro de la población del municipio de Amozoc, basándose en la delimitación establecida en el *Programa Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Amozoc, Puebla 2011-2014*, señalando que el proyecto se encuentra dentro de una *Zona Industrial* (pág. 94 de la MIA-P), sin embargo, en ningún caso demuestra que dicho programa se encuentre vigente. Aunado a lo anterior, el promovente no define el orden, familia y género a la que pertenece la especie *Cupressus lindleyi lusitánica*, considerando que esta Delegación observó dentro de la NOM-059, la existencia de la especie *Cupressus lusitánica*, no así de la especie *Cupressus lindleyi lusitánica*, además de que omite señalar el sitio donde se propone la reubicación de éstos, el periodo, los criterios ambientales para determinar la cantidad de ejemplares, el destino temporal o final de las especies, entre otros datos; situaciones que le fueron requeridas al promovente dentro del oficio requerimiento, sin embargo en respuesta a lo solicitado el promovente señala que:

- Para el caso de cambio de uso de suelo de áreas forestales el promovente en el punto octavo de la respuesta a requerimiento, cita el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y artículo 5 inciso O) del REIA, concluyendo el promovente que *"...Derivado de muestreos realización en el área del proyecto y su zona de influencia y sistema ambiental...la vegetación encontrada corresponde a "agricultura de temporal" esto conforme a la carta Uso de Suelo y Vegetación 2000...que se presentó en la MIA-P y que se vuelve a anexar con motivos de visualización (Anexo XX)..."* (reiterando que no se tiene evidencia alguna de que dentro de la respuesta a requerimiento se tenga algún anexo electrónico o impreso adjunto presentado por el promovente), además, como respuesta al punto *Decimoctavo* de la respuesta a requerimiento en el apartado *"muestreo en zona del proyecto"*, el promovente menciona que *"...De los 35 puntos de muestreo se identificaron 44 especies vegetales distintas y 1552 individuos..."*, pero dentro de la *Tabla 16. Especies identificada en la zona del proyecto (sic.)*, solo hace referencia al *total de SP*, sin que proporcione dato alguno en dicha tabla (nombre de la especie, estatus en la nom-059, abundancia, entre otros datos), por lo que esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté identificando la vegetación existente en el área del proyecto y por ende que este identificando si la misma forma un área forestal, área de protección forestal o en su caso un terreno forestal.
- Respecto del *Programa Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Amozoc, Puebla 2011-2014*, en el que se basa el promovente para señalar que el área propuesta para el proyecto se encuentra en zona industrial, el promovente refiere dentro de su respuesta al punto noveno que *"...al momento de la realización del estudio y de la presente información complementaria, fue el programa más actual...no se encontró alguna actualización o referencia al respecto...No obstante, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano 2018-2021...establece que la unidad territorial de planeación en la que se encuentra el proyecto es "corredor urbano" con un uso de suelo actual industrial, lo cual concuerda con el uso de suelo solicitado "industrial". Por lo que se manifiesta que el uso de suelo autorizado es compatible con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Amozoc, Puebla..."* sin que en ningún caso sustente lo establecido, pues se reitera que con la información presentada, no se integraron anexos impresos ni digitales, aunado a que inicialmente no se tiene claridad respecto del total de superficie que estaría ocupando el proyecto objeto del presente trámite.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

- Finalmente para el caso de la especie referida por el promovente como *Cupressus lindleyi* lusitánica, en la respuesta a requerimiento dentro del punto Décimo, el promovente señala que "...dado que se ha planteado que hubo un desplazamiento del polígono, es importante mencionar que luego de realizar muestreos, en la zona del nuevo proyecto no se encontraron especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Tal como podrá apreciarse en la condicionante decimooctava...", sin embargo en dicho punto referido (decimooctavo de la respuesta a requerimiento), el promovente hace referencia a que "...De los 35 puntos de muestreo se identificaron 44 especies vegetales distintas y 1552 individuos, de los cuales ninguno se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010..." sin que precise el tipo de especies que encontró, puesto que dentro de la Tabla 16. Especies identificada en la zona del proyecto (sic.), sólo proporciona como dato, el total de *Sp* y el índice de Shannon, al final de la misma tabla, sin hacer referencia a ningún otro dato que permita demostrar lo señalado por el promovente. Aunado a lo anterior se tiene que hace referencia al "desplazamiento" del polígono del proyecto, situación de la cual no se tiene la certeza del área que pretende ocupar el proyecto, considerando además que dentro del punto séptimo de la respuesta a requerimiento donde refiere a una "...interacción del proyecto con la zona federal de la barranca ascensión..." las áreas de zona federal mencionadas se superponen sobre el polígono inicialmente propuesto en la MIA-P, por lo que se entendería que la realización del proyecto sí contempla la afectación de especies en estatus de riesgo de acuerdo a la NOM-059, de acuerdo con lo señalado en la MIA-P, por lo que esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté contemplando la afectación total que se estaría generando con la realización del proyecto ni de los impactos negativos a la vegetación del área del proyecto que esto implicaría.

De acuerdo a todo lo anterior, esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para identificar las dimensiones, características y ubicación del total del sitio del proyecto, ni determinar si las actividades que se realizarán ocasionarán el impacto que el promovente señala en capítulos posteriores, por lo cual no se tiene los elementos suficientes para identificar las dimensiones, ubicación y superficie que comprende el proyecto.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

El promovente vincula el proyecto con el artículo 28 fracción X de la LGEEPA, 5 inciso R) fracción I del REIA, con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, con la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, con diversas Leyes Estatales y Municipales, así como con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, el Programa de Desarrollo Urbano de Amozoc, con Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Ruido, Residuos y Atmosfera, así como con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio. De lo anterior no se tenía la certeza sobre el total de actividades a realizar





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

que se estaban sometiendo a evaluación para con el proyecto, por lo que esta Delegación a través del oficio requerimiento le solicitó al promovente que una vez determinadas las obras a realizar y que sometía al procedimiento de evaluación, se vincularan con la LGEEPA y su REIA, leyes, reglamentos, Normas federales, estatales y municipales, que guardaran relación con el proyecto en tema, así como con el vigente Programa de Desarrollo Municipal de Amozoc, demostrando que con la realización del proyecto no contraviene con dichos ordenamientos legales, teniendo que el promovente dentro de su respuesta a requerimiento, señala que *"...no se pretende la realización de obras y/o actividades adicionales a las obras en zona federal de un bien nacional...por lo que no es necesario llevar a cabo alguna vinculación...lo anterior considerando que no se pretende la realización de obras dentro de cauce de la corriente y como se ha detallado, tampoco se requiere de un cambio de uso de suelo..."*, mencionando además que *"...no se encontró alguna actualización o referencia al respecto..."* argumentando además que *"...no obstante, la zonificación de zona industrial concuerda con lo establecido por la Licencia es Uso de Suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano 2018-2021...por lo que se manifiesta que el uso de suelo autorizado es compatible con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Amozoc..."*, sin que en ningún caso el promovente sustente lo señalado, puesto que se limita solo a hacer referencia a la *Licencia de Uso de Suelo*, sin que presente documentación alguna o en su caso sustente lo señalado al respecto, teniendo así que no se cuenta con la evidencia que demuestre que la realización del proyecto en su conjunto, no contraviene con lo establecido con ordenamientos legales aplicables.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el área de influencia (AI) y el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

De acuerdo a la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 107 a la 168) el promovente refiere que estableció el AI en relación con los impactos del proyecto y el alcance espacial de los mismos, señalando que *se estimó un área de influencia de 50 metros a la redonda del proyecto, considerando un punto central del área del proyecto* (pág. 109 de la MIA-P); y que para delimitar el SA refiere que utilizó el criterio de "micro cuenca hidrográfica", mediante el software ArcMap 10.2.2, y que la misma abarca una superficie de 20.462 ha (coordenadas completas del SA en la pág. 115 y 116 de la MIA-P). Aunado a lo anterior, dentro de la descripción de los aspectos abióticos que se incluye en la MIA-P, se tiene que el promovente refiere a la climatología, geomorfología, geología, edafología, hidrología, permeabilidad y degradación de suelo, y para el caso de aspectos abióticos señala la vegetación terrestre y fauna, sin embargo en lo presentado omite señalar la





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

ubicación y superficie del AI y los criterios mediante el cuales determinó dicha delimitación; respecto de la hidrología superficial hace referencia a la cuenca del Río Atoyac, no así a la condición, calidad, gasto de agua o algún dato referente al sitio del proyecto así como de aguas arriba y abajo; para el caso de la flora y la fauna refiere que realizó visitas donde no observó existencia de especies, sin sustentar lo señalado, dichas situaciones le fueron requeridas al promovente dentro del oficio requerimiento.

En respuesta a lo solicitado dentro del punto *decimoquinto* el promovente refiere que la superficie del AI es de 13,963.12 m² (coordenadas completas del AI en la *Tabla 12. Coordenadas del Área de Influencia del proyecto*), reiterando que *estimó un área de influencia de 50 metros a la redonda, considerando un punto central del proyecto*, sin embargo, de acuerdo a lo observado en la imagen denominada "carta 2. Delimitación del Área de Influencia a 50 m", sólo hace referencia al nuevo polígono propuesto en la respuesta a requerimiento, sin considerar la superficie señalada como "zona federal 1" y "zona federal 2", por lo que esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté considerando el total del área de influencia que podría tener la realización del proyecto y su posible problemática ambiental en el área; aunado a ello dentro de los puntos *decimoctavo* y *decimonoveno* hace referencia la realización de muestreo en el SA y en la zona del proyecto respecto de la flora y fauna encontrada, para lo cual presenta la *Tabla 13. Listado de especies en el sistema ambiental*, *Tabla 15. Coordenadas UTM de los muestreos de vegetación en la zona del proyecto*, *Tabla 16. Especies identificada en la zona del proyecto (sic.)*, *Tabla 18. Listado de especies de aves de acuerdo con el trabajo de campo*, *Tabla 20. Listado de especies de la clase reptilia durante el trabajo de campo*, *Tabla 22. Listado de especies de la clase mamíferos registrados en campo*, sin embargo dentro de dichas tablas no se encuentra dato alguno que permita demostrar lo mencionado por el promovente, respecto de la existencia de especies en la NOM-059, o en su caso de la posible afectación a la vegetación.

En ese sentido, y considerando que el promovente no es claro en relación con los datos respecto de las afectaciones que se estarían ocasionado al factor flora y fauna, ni la posible superficie del AI, considerando que el promovente omite presentar datos que sustenten lo señalado, en consecuencia no se tiene la certeza que el promovente presente la descripción del sistema ambiental tal como establece la fracción IV del artículo 12 del REIA.

Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Una vez analizada la información contenida en el capítulo V de la MIA-P (págs.- 169 a la 191), se tiene que el promovente refiere como indicadores de impacto la *calidad del aire, generación de ruido, calidad del agua, flora, remoción y reubicación de árboles, desplazamiento de fauna*, entre otros, presentando la *Tabla. 36 Matriz de causa efecto* (pág. 176 de la MIA-P) donde refiere a los impactos negativos al factor ambiente en las diferentes etapas del proyecto, a los cuales les asigna un valor, presentado con ello la *Tabla 42. Evaluación*





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

de los impactos significativos identificados, señala el total de impactos y su jerarquización, sin embargo en lo presentado se encontraron ciertas inconsistencias respecto a los valores señalados y la jerarquización del mismo, de manera especial en el *factor suelo, agua y flora*, así como inconsistencias en el *factor fauna* en donde refiere que no se observó fauna en el sitio del proyecto, mientras que señala un impacto a la fauna por el desplazamiento del mismo, dichas situaciones se le hicieron del conocimiento al promovente a través del oficio requerimiento, quien en respuesta a lo solicitado señala que "...al tomarse como base otro estudio, se colocaron tablas erróneas de "matriz de causa efecto", "interpretación de valores....", así también refiere que "...de acuerdo a los muestreos realizados no se encontró fauna en la zona..." sin embargo, como se mencionó anteriormente, no se cuenta con la evidencia de los muestreos realizados para la flora y fauna del SA ni del sitio del proyecto (puesto que las tablas referidas en el punto anterior no contienen datos que sustenten lo señalado por el promovente), aunado a que dentro de la Tabla 29. Evaluación de los impactos significativos identificados, contenida en la respuesta al requerimiento, el promovente nuevamente refiere a una *remoción de vegetación*, mientras que en capítulos anteriores señala que el sitio del proyecto es de "agricultura de temporal" y que no se requeriría del CUS.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "*medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P las "*medidas de prevención y mitigación*", para los diferentes "*componentes*" ambientales (aire, agua, suelo, flora, fauna, medio socioeconómico) (pág. 192 a la 200 de la MIA-P), sin embargo éstas no identifican medida alguna para los impactos de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, tomando en cuenta que no se tiene la certeza de las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de lo solicitado. En respuesta a lo solicitado, el promovente presenta la Tabla 30. Medidas de prevención y mitigación, donde menciona las medidas de prevención, mitigación y correctivas para cada impacto identificado por el promovente, sin embargo, de manera inicial dichas medidas se plantean más como recomendaciones, a manera de ejemplo se tiene en la etapa de preparación del sitio en el factor "*flora*" señala como medida de mitigación el "*supervisar el proceso de excavación para evitar afectar zonas cubiertas de flora en el área del proyecto*", aunado a que el promovente nuevamente refiere como impacto la "*remoción de algunas especies de flora*", mientras que en capítulos anteriores señala que su proyecto se encuentra con el tipo de suelo de "*agricultura de temporal*", y si bien hace referencia al anexo de "*plan de sembrado*" como medida de compensación, no se tiene evidencia alguna al respecto; así también dentro de la respuesta a requerimiento en el punto *vigésimo séptimo*, señala una tabla donde pretende hacer referencia





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

a los costos por medidas de prevención y mitigación, así como duración, meta, inversión, entre otros datos, sin embargo dicha tabla no muestra dato alguno al respecto, puesto que se limita solo a hacer mención a los impactos y medidas propuestas por el promovente.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia de la realización de obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la ubicación y superficies que comprenderá el proyecto, las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, ni de la superficie total en zona federal, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- II. Además las obras y actividades que se proponen se encuentran reguladas por ordenamientos que el propio promovente identificó sin embargo, con los elementos aportados no se demuestra que tales actividades estén dando cabal cumplimiento a tal ordenamiento y que no se estén contraviniendo.
- III. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- IV. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la información contenida en la MIA-Pe información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado *"Puente de Transición Allgaier"* con pretendida ubicación en el municipio de Amozoc, Puebla, presentado por la empresa Inmobiliaria PIB S.A. de C.V., (**promovente**) a través de su representante legal el C. Mauricio Méndez López.

SEGUNDO. Se niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTROLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/4235/2019

SEXTO. Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a los C.C. Mauricio Méndez López y/o Miguel Ángel Mosqueda Lagunes, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en

asimismo se tiene como medios de contacto el teléfono [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente el promovente en sus escritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia



C.c.p.: - Minutario y Expediente
L¹ MCCP/ B¹ MAMF/ L¹ AVP

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

